



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO ORALIDAD DE FAMILIA
ITAGÚÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 862
RADICADO N° 2020-02933-01

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado judicial de la progenitora del menor SAMUEL PEÑA HURTADO, solicita ACLARACIÓN de la Sentencia N° 159 del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se volvió a emitir decisión de fondo –Sentencia-, en el trámite de la Homologación frente a la Resolución del 12 de mayo del año en curso, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Antioquia-Centro Zonal Integral Sur Oriente; ello en cumplimiento a la decisión emitida el día 4 de noviembre de 2021, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Solicita el apoderado recurrente, que en la decisión adoptada por el Juzgado, se haga pronunciamiento sobre: i) la obligación del progenitor de garantizar el suministro de medicamentos ordenados al menor, en los horarios dispuestos por los médicos especialistas tratantes; ii) la orden al progenitor de prohibirle exponer al pequeño SAMUEL a contacto físico, presencial, virtual, telefónico o por cualquier otro medio con el abuelo paterno; y iii) ordenar al padre la prohibición de poner en discordia al menor contra su madre.

Frente a las manifestaciones y solicitudes elevadas, el Despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

I-. Acorde con el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, **dentro del término de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte, podrán **aclararse** en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el Juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución. De consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.

II-. Para el caso **sub examine**, a juicio de esta judicatura, lo aducido y pretendido por el apoderado judicial, no encuentra respaldo legal, en tanto que en la parte motiva de la Sentencia N° 159 del 23 de noviembre de 2021, se señaló expresamente: *“...Con todo, ha de entender y asimilar el progenitor CAMILO que no puede, de haber sucedido, volver a incurrir en las conductas que se le reprochan, ello es exponer la integridad física del niño al montarlo en una motocicleta; suspenderle el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante, crear animadversión en el niño frente a la figura materna; y obviamente, y hasta tanto la autoridad correspondiente no lo determine, tratar de acercar al niño al abuelo paterno, así sea por mero trato, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que acontecen en el sub lite...”*, acotación ésta que si bien es cierto no fue plasmada en la parte resolutive también lo es que en una lectura integral de la providencia, se le recalcó al progenitor CAMILO PEÑA BODHER, que de haber incurrido en dichas conductas (lo cual es plenamente infirmado por el mismo, en la diligencia del 18 de noviembre de 2021), lo mismo sería reprochable, conminándolo a no volver a incurrir en los referidos comportamientos; de allí que, como se señaló en la Sentencia N° 159, y dando crédito a la afirmación de la progenitora se regularon las visitas, inicialmente, vigiladas y ello como una forma de reproche y prevención para el padre no custodio.

Por consiguiente, se itera, bajo el entendido de que en la Sentencia N° 159 del 23 de noviembre de 2021, lo allí plasmado, obliga tanto en su parte motiva como resolutive, no encuentra el suscrito manera de aclarar la providencia proferida; pues no aparecen en el proveído concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo quiere hacer ver el togado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR la Sentencia N° 159 del 23 de noviembre de 2021, en trámite de la Homologación frente a la Resolución del 12 de mayo del año en curso, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Antioquia-Centro Zonal Integral Sur Oriente; ello en cumplimiento a la decisión emitida el día 4 de noviembre de 2021, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 002 ORAL
ITAGUI - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4B779F1C26BF10B37C7873010859ABD4C0B2E0F708132326040E7D6EB13
D7473**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/12/2021 03:47:00 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**